

SECRETARÍA: Sincelejo, seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
Señor Juez, le informo que fue presentada demanda ejecutiva dentro de la presente acción. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

**Acción: EJECUTIVA
Expediente N° 70001-33-33-008-2017-00235-00
Demandante: FRANCISCO HERNANDEZ CAMARGO
Demandado: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago dentro de la acción EJECUTIVA, presentada por el señor FRANCISCO HERNANDEZ CAMARGO a través de apoderado judicial, contra la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO –HUS-, entidad pública representada legalmente por su Gerente o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor FRANCISCO HERNANDEZ CAMARGO mediante apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA contra la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO –HUS-, para que se libere mandamiento de pago a su favor por la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$11.200.000), más los intereses establecidos legalmente desde el día 30 de septiembre de 2012 y desde el día 31 de diciembre de 2012, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El título base de recaudo está constituido por el Contrato de prestación de servicios profesionales No. 1740 de fecha 15 de junio de 2012 y su adicional

de fecha 31 de agosto de 2012, y el contrato de prestación de servicios profesionales No. 2329 de fecha 01 de octubre de 2012, suscritos entre el señor FRANCISCO HERNANDEZ CAMARGO y el Gerente de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO –HUS-.

Para demostrar las obligaciones incumplidas cuya ejecución se demanda, el accionante presentó los siguientes documentos:

- Copia simple del contrato de prestación de servicios profesionales No. 1740 de fecha 15 de junio de 2012 y su adicional de fecha 31 de agosto de 2012.¹
- Copia simple del contrato de prestación de servicios profesionales No. 2329 de fecha 01 de octubre de 2012.²
- Copias simples del certificado de disponibilidad presupuestal y Registro Presupuestal No. 2054 de 31 de agosto de 2012.³
- Copias simples del certificado de disponibilidad presupuestal y registro presupuestal No. 1294-A de fecha 15 de junio de 2012.⁴
- Copias simples del certificado de disponibilidad presupuestal y Registro Presupuestal No. 2637 de 1º de octubre de 2012⁵
- Certificado de prestación de servicio expedido por el gerente del hospital demandado.⁶
- Constancias de prestación de los servicios por los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012, suscritos por el gerente del ente accionado.⁷
- Planillas de pago de aportes a seguridad social correspondiente a los periodos de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012.⁸
- Petición de fecha 21 de julio de 2016⁹ donde solicita la radicación de las cuentas de cobro ante la entidad y respuesta a petición, con constancia de notificación personal 17 de noviembre de 2016.¹⁰

¹ Folios 5 y del 8 al 10.

² Folios 13 al 15.

³ Folio 6 y 7.

⁴ Folios 11 y 12

⁵ Folio 16 y 17.

⁶ Folio 19.

⁷ Folios 20 al 23.

⁸ Folios 24 al 40.

⁹ Folio 41.

¹⁰ Folios 42 al 45.

- Cuentas de cobro radicadas el día 16 de noviembre de 2016, correspondientes a febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2012.¹¹

A la demanda se acompaña poder para actuar, contrato de prestación de servicios profesionales No. 1740 de fecha 15 de junio de 2012 y su adicional de fecha 31 de agosto de 2012, y el contrato de prestación de servicios profesionales No. 2329 de fecha 01 de octubre de 2012, suscritos entre el señor FRANCISCO HERNANDEZ CAMARGO y el Gerente de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO –HUS-, constitutivos del título ejecutivo y otros documentos para un total de 51 folios.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 104 del CPACA, en su numeral 2 establece la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer de los procesos relativos a los contratos, al respecto señala:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

(...)”

En cuanto a la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer de los procesos ejecutivos, el artículo 155 numeral 7 ibídem, establece:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

¹¹ Folios 46 al 51.

Por su parte, el artículo 297 numeral 3 ibídem, establece lo que constituye título ejecutivo:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión del artículo 299 del CPACA, establece:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

(...)

Ahora bien, el problema principal del asunto se resume en ¿Cuáles son los requisitos para librarse mandamiento de pago?

Problemas asociados: ¿Cuáles son los documentos que constituyen un título ejecutivo complejo contractual?

La tesis del demandante, es que los documentos aportados reúnen las condiciones de título ejecutivo complejo, por lo cual, debe librarse mandamiento de pago.

La tesis de este despacho es no acceder a librar mandamiento de pago a favor del demandante, puesto que no se encuentra constituido el título ejecutivo complejo, dado que los documentos aportados no cumplen con los requisitos de forma del mismo, conforme a la siguiente argumentación:

3.1.- El proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor.

Cuando se trata de un título ejecutivo contractual, esto es que nace de la voluntad de las partes, deben estudiarse las estipulaciones contractuales para determinar si la obligación cuyo cobro se pretende, reúne las características de ser clara, expresa y exigible.

En el caso bajo estudio, los documentos allegados no constituyen el título ejecutivo, dado que no fueron aportados en original o copia auténtica. Al respecto, el artículo 215 del CPACA establece:

“Artículo 215. Valor probatorio de las copias.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley. (Subrayado fuera de texto)

Para que un documento tenga las características de título ejecutivo, se requiere que este sea claro, expreso y exigible, lo que constituye las características de fondo que debe tener el mismo, pero además debe cumplir con unas características de forma, que para el caso concreto sería que el mismo fuera aportado en original o copia auténtica.

Tratándose de título ejecutivo, para poder librar mandamiento de pago se hace necesario que el documento sea aportado en original o copia auténtica, al respecto, el H. Tribunal Administrativo de Sucre¹² ha dicho:

“De tal suerte que en estos eventos se aplican las normas que sobre la materia trata el Código General del Proceso no sin aclarar que solo en lo que respecta a los procesos ordinarios contenciosos administrativos (subjetivos y objetivos) en los cuales las partes aportaron las pruebas en copia simple. Empero en tratándose de procesos ejecutivos es menester que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos que establece la ley, esto es, el original o la copia auténtica de los mismos y así lo ha precisado el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera en Sentencia de Unificación de calenda 28 de Agosto de 2013, C.P. Enrique Gil Botero:

“Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto,

¹² Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Tercera de Decisión Oral, Providencia del 16 de junio de 2016, MP. Moisés Rodríguez Pérez, Radicado No. 70001-33-33-009-2016-00004-01

existirán escenarios – como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohíja en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011”.

Descendiendo al caso concreto y luego de revisar detenidamente el material probatorio allegado a la contención, observa la colegiatura que los mismos no fueron aportados en copia auténtica, por lo tanto, comparte la Sala la tesis del a quo cuando señala que los documentos aportados como título ejecutivo carecen de autenticidad, conforme al auto mencionado en precedencia.”
(Subrayado fuera de texto)

Analizado lo anterior, llega a la conclusión el despacho que no librará mandamiento de pago a favor del demandante, puesto que los documentos constitutivos del título ejecutivo, concretamente los contratos de prestación de servicios profesionales No. 1740 de fecha 15 de junio de 2012 y su adicional de fecha 31 de agosto de 2012, y el No. 2329 de fecha 01 de octubre de 2012, suscritos entre el señor FRANCISCO HERNANDEZ CAMARGO y el Gerente de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO –HUS-, fueron presentados en copia simple, por lo cual, no cumple con los requisitos establecidos en el inciso 2º del artículo 215 del CPACA, careciendo de esta manera de autenticidad.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1. PRIMERO. No librar mandamiento de pago a favor de FRANCISCO HERNANDEZ CAMARGO y en contra de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO –HUS-, por lo expresado en la parte considerativa.

2. SEGUNDO. En consecuencia, una vez en firme esta providencia archívese el expediente, previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

3. TERCERO. Reconózcase personería jurídica a la doctora CARMENZA JUDITH ALVAREZ MEDINA, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 64.576.192 expedida en Sincelejo y Tarjeta Profesional No. 102.986 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LORDUY VILORIA
JUEZ**

SMH